

Guadalajara, Jalisco; a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1086/2015-A1**, promovido por ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veinticuatro de julio de dos mil quince, ELIMI
ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal el otorgamiento definitivo del nombramiento. Dicha demanda fue admitida el doce de agosto del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación a la demanda en el término legal, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente, con data diecisiete de septiembre de dos mil quince se previno a la parte accionante a fin de aclarar su curso inicial, prevención que se tuvo por hecha el veintitrés de octubre, ordenándose emplazar a la entidad demandada nuevamente con el escrito inicial así como aclaratorio, y señalándose fecha para el verificativo de la diligencia tripartita. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas planteadas.-----

II.- Desahogada la diligencia tripartita en sus etapas respectivas, CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS con la sola asistencia del ayuntamiento demandado, se cerró instrucción, y previa certificación del Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos, defensas y excepciones expuestas por las partes en sus recursos respectivos, en los términos consiguientes:-----

° La parte actora reclama el otorgamiento definitivo del nombramiento, fundando sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:-----

(SIC)... A).- POR EL OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE DEFINITIVO al puesto que he venido desempeñando para la demandada como Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, ya que desde el mes de enero de 2010 he laborado la entidad pública hoy parte demanda bajo la premisa de empleado supernumerario, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 3º, 7º y demás aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

HECHOS:

1.- Ingresé a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco 01 de enero 2010, desempeñándome en el puesto de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco...

4.- cabe señalar que las relaciones laborales fueron llevadas con armonía en virtud de que la suscrita siempre cumplí con mis obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba para las demandadas, llevándolas a cabo de manera responsable, eficiente y profesional,

resaltando que durante todo el tiempo, continua e ininterrumpida hasta el día de hoy subsiste la relación contractual... la parte actora se ha desempeñado en su empleo de forma ininterrumpida por un periodo mayor a 3.5 años...

° La entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó en esencia lo consiguiente:-----

(SIC)... A)... No procede dicha prestación, debido a que el actor no fue contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor fue por tiempo determinado con una vigencia del 1 uno al 30 treinta de Junio de 2015 dos mil quince...

... al tener el actor un nombramiento y/o contrato laboral temporal y por tiempo determinado, el último contrato con el cual se rigió la relación laboral, deberá ser el que se tome en cuenta para decidir la acción principal...

I. Al hecho marcado con el número "1".- Se contesta:

Es **FALSO** que el actor haya ingresado a laborar para mi representada en la fecha que refiere en forma ininterrumpida. Es cierto el puesto que dice haber desempeñado...

La verdad de los hechos es que el actor no fue contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor fue por tiempo determinado con una vigencia del 01 uno al 30 treinta de Junio de 2015 dos mil quince...

V.- Debido a la inasistencia de la parte actora a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas.-----

La parte demandada aportó los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- a) Consistente en el último contrato del 1 al 30 de junio de 2015; b) Consistente

3.- CONFESIÓN EXPRESA LIBRE Y ESPONTÁNEA.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte accionante en sus escritos respectivos, se aprecia que la parte **actora** reclama como acción principal por el otorgamiento definitivo

del nombramiento como Jefe de Departamento "A", ya que manifiesta que desde el día uno de enero de dos mil diez ingresó al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco para prestar sus servicios como empleado por tiempo determinado y que de manera ininterrumpida lo ha venido desempeñando a la fecha (uno de octubre dos mil quince, data en que se presenta la aclaración de demanda).-----

Al efecto, el **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** contestó en esencia que es improcedente, debido a que el actor no fue contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que fue contratado en forma temporal y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral fue con vigencia del uno al treinta de junio de dos mil quince, en términos de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Bajo ese contexto, analizadas las pretensiones así como los hechos expuestos en los escritos de demanda, ampliación y contestación a las mismas, este Tribunal colige que el otorgamiento definitivo del nombramiento de Jefe de Departamento "A", es **procedente**, de conformidad a los numerales 3 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de su designación como trabajador del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, esto es, uno de enero de dos mil diez y no así la legislación a que hace alusión las partes, con vigencia a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce; ello por las siguientes consideraciones:-----

En primer término, esta instancia laboral tiene la certeza de que el primer nombramiento que se le otorgó al actor fue a partir del día uno de enero de dos mil diez; en virtud que si bien es cierto la entidad demandada niega lisa y llanamente aquella data de incorporación, refiriendo que *es falso que el actor haya ingresado el uno de enero de dos mil diez y en forma ininterrumpida*, también verídico resulta que no precisa la fecha en que comenzó a prestar sus servicios como empleado del ayuntamiento y así generar antigüedad, estando constreñida dicha parte, en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, de precisar y exhibir físicamente el primer nombramiento otorgado, al tener la obligación de conservar y exhibir en juicio dichos documentos, advirtiéndose de actuaciones únicamente el reconocimiento expreso de que el accionante prestaba sus servicios en forma temporal y que existió un *último contrato con vigencia al treinta de junio de dos mil quince*, teniéndose por cierto que previamente ya

existía la relación laboral, y que comenzó a partir del uno de enero de dos mil diez.- - - - -

Ante tal tesitura, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I...

II...

III...

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V...

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se advierte (a lo que aquí interesa), que un servidor público es toda persona que preste un servicio subordinado físico o intelectual, en razón del nombramiento otorgado, y que los mismos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, que a su vez pueden ser interinos, por tiempo y obra determinada y provisionales, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo.-----

Así, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la parte actora dice desempeñar el nombramiento de Jefe de Departamento "A" por tiempo determinado, con una antigüedad a partir del uno de enero de dos mil diez al día treinta de junio de dos mil quince (fecha hasta la cual se acredita en actuaciones, con el movimiento de personal exhibido por la entidad demandada, el desempeño de labores), la cual, computada, arroja un total de cinco años seis meses de servicio ininterrumpido para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. Hechos que la entidad pública demandada, si bien niega, no menos cierto es que se demostró lo contrario, ello con independencia de que se tuviera por confeso al accionante en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en razón que no obra negativa de la antigüedad desempeñada, pues únicamente se constriñen las posiciones en afirmar que prestó sus servicios de manera temporal, feneciendo la relación el treinta de junio de dos mil quince.-----

Así, se tiene en primer término que el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable al momento en que estuvo vigente e inició el vínculo de trabajo (uno de enero de dos mil diez), contempla el derecho de que a quien ostente un nombramiento, ya sea interino, provisional, por tiempo o por obra determinada, por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, **actualizándose con ello uno de los supuestos establecidos en el ordinal citado.**-----

Ahora bien, con relación a los demás supuestos a que hace referencia el ordinal en comento, se tiene que además de la temporalidad acreditada, se deben demostrar diversas cuestiones, a saber: si permanece la actividad para la cual fue contratada; si cuenta con la capacidad requerida para el desempeño del puesto; y si se cumplen los requisitos de ley, condicionándose además de que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso.- - - - -

De ello, se aprecia del análisis de la demanda, contestación y pruebas ofrecidas, que **la actora cumple aquellos requisitos**, es decir:- - - - -

° Al haber sido empleado en el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco por cinco años con seis meses consecutivos y habérsele otorgado los nombramientos respectivos, sin que se desprenda de autos que se le hubiera cesado por alguna causa grave, puesto que si bien el demandado se excepcionó en el sentido de que se le otorgaron nombramientos temporales, éste en ningún momento manifestó que el actor no cumpliera los demás requisitos establecidos en el ordinal 6 en comento, en el sentido de que no se le otorgaba nombramiento definitivo al no tener la capacidad o alguno de los requisitos de ley para desempeñar el puesto respectivo. Además, al expedírsele el puesto por cinco años seis meses, se deduce que contaba con los requisitos de ley y que tenía la capacidad para desempeñar el puesto, y como se dijo anteriormente, el demandado no señaló que no cumplía los requisitos de ley, así como tampoco se excepcionó en el sentido de que no tuviera la capacidad para desarrollar el empleo.- - - - -

Ello con independencia de prestar sus servicios como personal de confianza, pues acorde a la legislación aplicable, los trabajadores de confianza gozan de la estabilidad en el empleo y por el transcurso del tiempo la prerrogativa de adquirir la definitividad y/o inamovilidad de su nombramiento; por lo que son inaplicables los artículos 3 y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada y publicada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, donde el ayuntamiento demandado pretende se considere al trabajador como un funcionario público.- - - - -

° Asimismo, el ayuntamiento demandado no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha actividad o en su caso, el nombramiento.- - - - -

° De igual manera, del artículo multicitado no se desprende que el servidor público deba reclamar su derecho

inmediato al cumplir los tres años y medio, sino que una vez cumplidos los requisitos previstos, la dependencia es quien debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

° Aunado a ello, de actuaciones no se aprecia que la plaza que ocupaba el actor, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del titular, sino que tal y como se advierte del nombramiento exhibido, éste se otorgó por tiempo determinado; además de que la demandada al contestar la demanda, no se excepcionó en el sentido de que dicha plaza tuviera un titular. Luego, tampoco la misma deba ser sometida a concurso, ya que la accionante no pretende un escalafón para efectos de cumplir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que la plaza que ostentó por más de cinco años, se le otorgue de manera definitiva; además de que el artículo 6 no señala que una vez cumplidos los requisitos, se tenga que concursar la plaza.-----

Bajo ese contexto, se tiene que la parte actora al cumplir con los requisitos legales que al efecto establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene innegablemente el derecho a que se le otorgue de manera definitiva el nombramiento.-----

En consecuencia, este Tribunal considera procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco por el reconocimiento de la antigüedad a partir del uno de enero de dos mil diez, y por consiguiente, por el otorgamiento del nombramiento definitivo como Jefe de Departamento "A".-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor

| |
|-------------|
| ELIMINADO 1 |
|-------------|

 acreditó su acción, y la entidad pública demandada

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO no justificó sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco por el reconocimiento de la antigüedad a partir del uno de enero de dos mil diez, y por consiguiente, por el otorgamiento del nombramiento definitivo como Jefe de Departamento "A".-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----